



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-368/2023

Recurrente: [REDACTED]
Responsable: Sala Regional Guadalajara

Tema: Desechamiento al no subsistir temas de constitucionalidad

Antecedentes

Denuncia. La recurrente denunció a un columnista por expresiones de VPG que realizó en julio de 2022 en la revista panorama.

Primera resolución. El Tribunal local declaró la existencia de VPG y ordenó al infractor que se disculpara públicamente además de su incorporación por 6 meses en el registro de VPG local.

Además, derivado de los alegatos que presentó el denunciado durante la sustanciación del procedimiento, se dio vista al OPLE para que iniciara un nuevo PES para determinar si nuevamente se acreditaba la VPG.

Sentencia federal. El denunciado impugnó ante Sala Guadalajara, pero esta desechó la demanda por haberse presentado de forma extemporánea (esta determinación quedó firme, al no haberse impugnado ante Sala Superior).

Segunda Resolución. Derivada de la vista dada al OPLE y una vez sustanciado el procedimiento, el Tribunal local determinó la existencia de VPG, por lo que nuevamente amonestó públicamente al columnista y ordenó su inscripción en el registro local por dos meses.

Sentencia impugnada. La SRG revocó lisa y llanamente esa segunda resolución, porque las expresiones emitidas en los alegatos sí están protegidas por el derecho de defensa.

Consideraciones

El recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo que debe **desecharse** de plano la demanda porque ni la sentencia, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ello porque:

-La SRG se centró en verificar, por un lado, si las expresiones emitidas en los alegatos estaban estrechamente vinculadas con la pretensión en litigio de demostrar la falta de acreditación de VPG, y por otro, si el tribunal local había justificado debidamente los elementos que acreditaran la VPG.

-El análisis de las expresiones emitidas en los alegatos se realizó con base a los parámetros establecidos en el SUP-REC-2088/2021, y se centró en evidenciar que debían revisarse las frases en el contexto de la controversia primigenia, a fin de demostrar si estaban o no dirigidas razonablemente a respaldar una postura jurídica acorde con la estrategia de defensa, o si se usaban estereotipos que escapaban de ese derecho.

-La recurrente aduce que la valoración de las expresiones realizada por la Sala Guadalajara fue indebida, ya que debió concluir que no se vincularon al derecho de defensa y acreditar la VPG como lo hizo el tribunal local, porque el denunciado la revictimizó.

-No se advierte alguna vulneración al debido proceso o un notorio error judicial, sino que los agravios controvierten la legalidad de la sentencia regional.

-No puede generarse un criterio trascendente al orden jurídico en el análisis de fondo del asunto, pues: **a)** como se mencionó, en el SUP-REC-2088/2021 la Sala Superior ya se pronunció con relación a si los alegatos o expresiones que se realizan en un juicio suponen un ejercicio legítimo del derecho de defensa, y **b)** Sala Superior ha sostenido que la revisión de la acreditación de VPG es, en principio, tema de legalidad.

Conclusión: El recurso de reconsideración es improcedente al no actualizarse algún supuesto excepcional de procedencia del medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-368/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que, **desecha** la demanda presentada por **DATO PROTEGIDO**, en la que controvierte la resolución de la **Sala Guadalajara** emitida en el juicio **DATO PROTEGIDO**, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial.
Denunciado columnista:	o DATO PROTEGIDO .
Recurrente:	DATO PROTEGIDO .
Sala Guadalajara o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Anabel Gordillo Argüello, Cruz Lucero Martínez Peña y Alfredo Vargas Mancera. Colaboró: Cecilia Huichapan Romero.

I. ANTECEDENTES.

1. Denuncia. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la actora presentó denuncia en contra del columnista, por expresiones posiblemente constitutivas de VPG, realizadas en la revista Panorama.

2. Primera resolución². El dieciséis de marzo³, el Tribunal local declaró la existencia de VPG, en contra del denunciado, por lo que le ordenó que publicara disculpa pública por seis meses en la revista, así como su inscripción por el mismo tiempo en el registro local atinente.

Además, derivado de los alegatos que presentó el denunciado durante la sustanciación del procedimiento, se dio vista al OPLE para que iniciara un nuevo PES para determinar si nuevamente se acreditaba la VPG.

3. Sentencia federal⁴. Inconforme, el denunciado promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara, quien desechó la demanda por haberse presentado de forma extemporánea. Esta determinación quedó firme, al no haberse impugnado ante Sala Superior.

4. Segunda resolución⁵. Derivado de la vista ordenada y una vez sustanciado el procedimiento, el dos de noviembre, el Tribunal local declaró la existencia de VPG, por lo que ordenó amonestación pública al infractor y ordenó su inscripción en el registro local por dos meses.

5. Resolución impugnada⁶. Inconforme, el denunciado presentó juicio de la ciudadanía. El veintinueve de noviembre, la Sala Guadalajara revocó la resolución local controvertida.

6. Recurso de reconsideración.

² **DATO PROTEGIDO** emitida por el Tribunal local.

³ En adelante, salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

⁴ **DATO PROTEGIDO** Y ACMULADOS

⁵ **DATO PROTEGIDO**, del Tribunal local.

⁶ **DATO PROTEGIDO**.



a. Demanda. El once de diciembre, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional.

b. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-368/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña⁷.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁸

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso **es improcedente** porque no actualiza el requisito especial de procedencia.⁹

2. Justificación

a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁰.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se

⁷ Para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-368/2023

puedan controvertir mediante el presente recurso¹¹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹³, normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN, CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁹.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²².

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²³.

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

controversia²⁴.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁵.

b. Caso concreto

Para determinar si la demanda reúne los requisitos para un estudio de fondo, es necesario revisar el contexto, lo resuelto por la Sala Guadalajara y los planteamientos de la recurrente.

b. 1 Contexto

El hecho originalmente denunciado es la publicación de la columna "**DATO PROTEGIDO**" que el denunciado tituló "Abandonada por el tóxico ¡Hoy es **DATO PROTEGIDO**!" en la revista "**DATO PROTEGIDO**", por contener posibles expresiones de VPG²⁶.

El tribunal local declaró la existencia de VPG, por lo que ordenó al infractor que se disculpara públicamente (la disculpa debe ser en la revista digital por seis meses), así como su inscripción por 6 meses en el registro de VPG local (la sentencia quedó firme, Sala Guadalajara desechó por extemporaneidad y no se impugnó en Sala Superior).

Ahora, derivado de los alegatos que presentó el denunciado durante la sustanciación del procedimiento referido, se dio vista al OPLE para que se iniciara un nuevo procedimiento sancionador para determinar si se acreditaba la VPG²⁷.

Una vez ratificada la denuncia y sustanciado el nuevo procedimiento, el tribunal local declaró la existencia de VPG, por lo que, amonestó

²⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**"

²⁵ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁶ La publicación puede verse en la página 55 y 56, del expediente electrónico, cuaderno accesorio dos.

²⁷ El contenido de los alegatos puede consultarse en la página 15, de la resolución impugnada.



públicamente al infractor y ordenó su inscripción en el registro local de personas sancionadas por dos meses.

La Sala Regional revocó lisa y llanamente la resolución local. Esta última determinación es cuestionada por la parte denunciante en el presente asunto.

b. 2 ¿Qué resolvió Sala Guadalajara?

i) La UTCE sí cuenta con facultades para iniciar procedimientos oficiosos por hechos relacionados con VPG y sean ratificados, como sucedió en el caso, de ahí la inoperancia de los agravios sobre ese tema.

ii) Las manifestaciones denunciadas formaron parte del ejercicio de defensa adecuada, conforme al criterio sustentado en el recurso SUP-REC-2088/2021, en el que se establecieron los parámetros de valoración respecto a que las expresiones emitidas en los alegatos están amparadas en el derecho de defensa adecuada, pero se escapan de esa protección, aquellas expresiones que no tienen un vínculo razonable con la postura jurídica que se pretende sostener y solo son ofensivas en el contexto en que se emiten.

La responsable consideró que las expresiones emitidas en los alegatos estaban dirigidas a desvirtuar que su artículo en la revista constituía VPG, al sostener que se trataba de una opinión neutral que se limitó a dar cuenta de las propias declaraciones de la denunciante, y únicamente refirió frases e imágenes que se hicieron públicas por la propia denunciante en sus redes sociales.

De manera que, los alegatos estaban comprendidos en el ámbito de tutela del derecho a una defensa adecuada, al dirigirse razonablemente a respaldar una postura jurídica acorde con el interés de la parte del litigio que las formuló, al explicar los motivos por los cuales realizó la publicación y referir de donde obtuvo las citas. Por lo que, las expresiones

implicaron un ejercicio legítimo del derecho de defensa, de manera que no actualizaban los elementos para configurar VPG.

iii) Además, el tribunal local no justifica debidamente ni brinda razones suficientes para evidenciar cómo se acredita dicho estereotipo fuera de la estrategia de defensa de la parte denunciada.

b.3. ¿Qué plantea la recurrente?

La recurrente señala que la sentencia de la Sala Regional violenta los principios de legalidad, en su vertiente de fundamentación, motivación y de seguridad jurídica, así como a sus derechos a la igualdad y a una vida libre de violencia. En concreto señala que la responsable:

-No analizó debidamente la ponderación entre el derecho de defensa del denunciado y el derecho a vivir una vida libre de violencia, ya que sólo presentó diversas consideraciones del Tribunal local y concluyó que estas eran insuficientes en su contexto y en su conjunto para abrir un nuevo procedimiento sancionador, y que carecían de la motivación suficiente para actualizar VPG.

-Incurrió en incongruencia, porque no hay elemento alguno que lleve a considerar que las expresiones realizadas en ejercicio del derecho a la defensa puedan quedar excluidas de constituir VPG, por tanto, debió considerar que los alegatos que formuló el columnista sí constituyen VPG.

-Ponderó indebidamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a la defensa, porque debió partir de que ambos tienen el mismo valor en abstracto, y luego establecer un justo equilibrio ente estos o, en su caso, determinar cuál prevalece.



-No razonó ni desvirtuó que lo señalado en los alegatos no actualiza los elementos de la jurisprudencia 21/2018²⁸, que el Tribunal local sí tuvo por acreditados.

c. Decisión

El asunto no reúne las características para realizar un estudio de fondo, dado que los temas fueron de mera legalidad y lo planteado en esta instancia tampoco justifica la procedencia del recurso.

Ello, porque de forma alguna se realizó la interpretación de un precepto constitucional ni control de constitucionalidad o convencionalidad, sino que el análisis se centró en verificar, por un lado, si las expresiones emitidas en los alegatos estaban estrechamente vinculadas con la pretensión en litigio de demostrar la falta de acreditación de VPG, y por otro, si el tribunal local había justificado debidamente los elementos que acreditaran la VPG.

El análisis de las expresiones emitidas en los alegatos se realizó con base a los parámetros establecidos en el SUP-REC-2088/2021, y se centró en evidenciar que debían revisarse las frases en el contexto de la controversia primigenia, a fin de demostrar si estaban o no dirigidas razonablemente a respaldar una postura jurídica acorde con la estrategia de defensa, o si se usaban estereotipos que escapaban de ese derecho.

La recurrente aduce en su demanda, fundamentalmente, que la valoración de las expresiones realizada por la Sala Guadalajara fue indebida, ya que debió concluir que no se vincularon al derecho de defensa y acreditar la VPG como lo hizo el tribunal local, porque el denunciado la revictimizó.

De lo expuesto, se advierte que los agravios se relacionan con aspectos de legalidad sobre el estudio realizado por la responsable respecto de la

²⁸ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

actualización o no de VPG, en las manifestaciones señaladas por el columnista en su escrito de alegatos; sin que en modo alguno se advierta que la recurrente plantee que la Sala Guadalajara realizó la interpretación directa de la Constitución o un control de constitucionalidad de las normas aplicables.

Además, las afirmaciones de la recurrente son genéricas, porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

Además, este órgano jurisdiccional considera que tampoco puede generarse un criterio trascendente al orden jurídico en el análisis de fondo del asunto, pues, como se mencionó, la Sala Superior en el SUP-REC-2088/2021 ya se pronunció en relación a si los alegatos o expresiones que se realizan en un juicio suponen un ejercicio legítimo del derecho de defensa, o bien, si se traducen en un ejercicio abusivo que transgrede el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, e incluso estableció los parámetros para su análisis, y la responsable se limitó a aplicar dicho criterio al caso.

Asimismo, cabe señalar que ha sido criterio de esta Sala que la sola mención de la violación a principios constitucionales y tratados internacionales es insuficiente para hacer procedente el recurso de reconsideración.

De igual modo, se ha sostenido en diversos precedentes que la acreditación o no de VPG es, en principio, tema de legalidad.²⁹

²⁹ Véase: SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-368/2023

De ahí que lo procedente sea desechar la demanda por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado ponente Felipe de la Mata Pizaña, por lo que el magistrado presidente hace suyo el asunto para efectos de su resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.